|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO** |  |
| **IMPLICADO** |  |
| **CARGO DESEMPEÑADO** |  |
| **QUEJOSO O INFORMANTE** |  |
| **FECHA DE QUEJA O INFORME** |  |
| **FECHA DE LOS HECHOS** |  |
| **ASUNTO** | Auto por el cual se resuelve una tacha a testigos y se decretan pruebas solicitadas en descargos (Art. 168 de la Ley 734 de 2002). |

**AUTO N \_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_\_\_**

**ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a resolver la tacha contra testigos y a evaluar la solicitud de pruebas presentada por el señor\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en calidad de (apoderado o investigado) mediante escrito de \_\_\_\_\_ folios radicados, a la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

**ANTECEDENTES**

1. *Identificar los antecedentes procesales más relevantes, ejemplo: fecha de apertura de indagación preliminar, investigación disciplinaria, cierre de etapa de investigación disciplinaria, formulación de pliego, etc.*

**CONSIDERACIONES**

1. **De la tacha de los testigos**

El señor\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en calidad de (apoderado o investigado), mediante documento fechado el \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ presentó a esta Secretaría General escrito de descargos, en el que solicitó la tacha de algunos testigos que declararon al interior del proceso disciplinario. Textualmente, su solicitud de tacha es la siguiente:

Cita o síntesis de los argumentos de la tacha

1. Para solventar esta solicitud es menester estudiar la figura de la tacha de testigos a la luz del proceso disciplinario. Para esto iniciaremos exponiendo que tanto la doctrina como la jurisprudencia de las altas cortes identifican la tacha de un testigo como un mecanismo del que gozan las partes para poner de presente en un proceso contencioso las inhabilidades y demás causales contempladas en la ley que atenten contra la imparcialidad y credibilidad de un testimonio y así poder desestimar la declaración del deponente. En efecto la tacha de testigos es una figura jurídica que tiene sus cimientos en normas de rango legal, concretamente en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil (actual Ley 1564 de 2012), y por ello, para que una parte lo invoque debe respetar y cumplir cada uno de los requisitos contemplados en la Ley.

De esta forma, la Ley 1564 de 2012 expone que la tacha de un testigo puede proceder porque el declarante adolece de una inhabilidad (Art. 218 del C.P.C., actual Art. 210, C.G.P.) o por circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad*,* en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas (Art. 217 del C.P.C., actual Art. 211, C.G.P.). Esto significa que este tipo de tacha sucede en razón de las calidades personales del testigo, sus relaciones personales, familiares y afectivas o por situaciones que demuestren que su declaración puede haber estado influenciada por elementos ajenos a la simple percepción sensorial de los hechos, verbigracia de ello se entiende que un tacha se fundamenta en: ***(i)*** la inhabilidad del testigo, ***(ii)*** los vínculos afectivos o familiares, ***(iii)*** la preparación previa al interrogatorio, ***(iv)*** la conducta del testigo durante el interrogatorio, ***(v)*** el seguimiento de libretos, ***(vi)*** la falta de consonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y ***(vii)*** la incongruencia entre los hechos narrados, entre otros.

No obstante, estas situaciones no implican que el juez no pueda analizar el testimonio, por el contrario, tanto el legislador en las normas mencionadas, como la jurisprudencia recalcan que el operador jurídico deberá analizar las razones que fundamentaron la tacha y valorar el testimonio acorde con las circunstancias de cada caso y el grado de credibilidad que ofrezca[[1]](#footnote-1). Al respecto el artículo 218 del C.P.C. cita: *«El juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

De este estudio jurídico, este despacho concluye que la figura de la tacha de testigos está regulada en el Código General del Proceso y tiene una aplicación meramente jurisdiccional, pues requiere la existencia previa de un proceso contencioso en el que esté en litigio el interés de dos partes.

Así las cosas, la figura de la tacha de testigos es inadmisible en los procesos disciplinarios pues contraría la naturaleza de esta clase de *ius puniendi* del Estado con la que se busca sancionar a aquellos servidores públicos o particulares que ejerzan función pública cuya conducta en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas deriven en el desconocimiento de las normas de función pública, la ética de su profesión, el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, etc.

En otras palabras, considerando que en los procesos disciplinario no existe la constitución de partes, sino de sujetos procesales la figura aludida no tiene aplicación, toda vez que, tal como lo consagra el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, la tacha de testigo es un mecanismo de oponibilidad que ha sido otorgado única y exclusivamente a las personas que ostentan la calidad de parte dentro de un proceso contencioso.

Al respecto la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, en providencia del 4 de junio de 2015, Proceso No. 161 – 6095 (IUS 2013 – 318812), Procurador Ponente: Dr. JUAN CARLOS NOVOA BUENDÍA, expuso:

*“La quejosa ha tachado los testigos presentados por la defensa como falsos, petición que ha de ser denegada, como quiera que,* ***por la naturaleza del derecho disciplinario, esto es, punitivo****, en el que como ya lo vimos* ***no hay partes sino sujetos procesales, ésta figura no tiene aplicación****, toda vez que, tal como lo orienta la consagración que se encuentra contenida en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 211 de la Ley 1564 de 2012, la* ***tacha de testigo como mecanismo de oponibilidad ha sido otorgado única y exclusivamente a las personas que ostentan la calidad de parte dentro de un proceso contencioso*** *y, por tal razón se tendrán como pruebas las testimoniales recaudadas, en su oportunidad por la primera Instancia, de las cuales se efectuará su ponderación de acuerdo a los criterios de lógica y experiencia que permitan valorarlas en su real dimensión.”* (Negrilla del despacho)

A su vez la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública en sentencia de segunda instancia proferida el 18 de septiembre de 2008, Proceso No. 52-8510-2005, determinó:

*“En punto a la pretensión elevada por el profesional de tachar de sospecho el testimonio de la señora RUBY TEJADA, “por no ser la persona idónea para declarar en éste asunto”, e indicar que es un mero indicio y que no se le puede dar valor de prueba por no reunir los requisitos básicos de la declaración, procede el despacho a su denegatoria, como quiera que,* ***por la naturaleza del derecho disciplinario, esto es, punitivo - donde no hay partes -, ésta figura no tiene aplicación*** *toda vez que, tal como lo dispone la consagración que se encuentra contenida en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, ésta como mecanismo de oponibilidad ha sido otorgado única y exclusivamente a las personas que ostentan la calidad de parte dentro de un proceso contencioso.”* (Negrilla del despacho)

En virtud de lo expuesto, este despacho no acogerá favorablemente la solicitud de tacha de testigos presentada por el apoderado del investigado, debido a que, esta figura no tiene aplicación en los procesos disciplinarios, tal como lo ha determinado el máximo órgano disciplinario del Estado, es decir, la Procuraduría General de la Nación.

1. **De las pruebas solicitadas en los descargos.**

El señor\_\_\_\_\_\_\_\_, en calidad de (apoderado o investigado), mediante documento fechado el \_\_\_\_\_\_\_ presentó a esta Secretaría General escrito de descargos, en el que solicitó como pruebas las siguientes:

*“Citar las pruebas solicitadas por el investigado o su apoderado”*

Pruebas que el solicitante consideró pertinente, conducentes y útiles por las siguientes razones:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Con fundamento en los artículos 128 al 132 de la Ley 734 de 2002, y a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, por posibles irregularidades consistentes en: \_\_\_\_\_\_, se procede a decidir sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el *(apoderado o investigado).*

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto del proceso disciplinario que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende “*(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”[[2]](#footnote-2)

Por su parte, la Pertinencia es la: *“(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”[[3]](#footnote-3)*

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que *“(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (…).”[[4]](#footnote-4)*

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para “*llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (…)*”[[5]](#footnote-5)

Con este contexto, este despacho estima que, los documentos solicitados por el *(apoderado o investigado)* son conducentes, pertinentes y útiles al proceso debido a que (análisis de los argumentos por los que cada una de las pruebas gozan de pertinencia, conducencia y utilidad al presente proceso disciplinario),

Por consiguiente, este censor considera menester decretar como pruebas documentales solicitadas por el *(apoderado o investigado)* las siguientes:

1.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(…)

Adicionalmente, atendiendo el tema de prueba del presente proceso, este despacho considera pertinente, conducente y útil decretar de oficio las siguientes pruebas:

1.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(…)

Ahora bien, para efectos de la practica probatoria antes decretada, este Secretario General considera menester aplicar el artículo 133 de la Ley 734 de 2002 que señala:

*“****Art 133.******Práctica de pruebas por comisionado****. El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.*

*(…)”*

Por ende, para la consecución de los fines de las actuaciones disciplinarias que se adelantan dentro del Expediente No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_, se hace necesario comisionar a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, profesional vinculado a esta Secretaría, para practicar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Decretar y practicar como pruebas dentro del Proceso Disciplinario No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, las siguientes:

1.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(…)

**SEGUNDO**. De oficio decrétese la práctica de las siguientes pruebas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

1.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

2.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

(…)

**TERCERO.** Notificar al investigado o su apoderado de las pruebas ordenadas para que ejerza sus derechos de contradicción, defensa y si lo considera, participe en la práctica de las mismas.

**CUARTO**. Comisionar al profesional \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, para que en la presente actuación disciplinaria practique las diligencias decretadas, de acuerdo con el artículo 133 del Código Disciplinario Único y en los términos del artículo 168 de la Ley 734 de 2002

**QUINTO**. Contra la presente decisión, en cuanto a la negación de pruebas, procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 734 de 2002

**SEXTO.** Comunicar a los sujetos procesales sobre el lugar, fecha y hora de la práctica de las pruebas para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**SÉPTIMO**. Líbrense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento del presente proveído.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XXXXXXX**

Secretario General

Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

Proyectó. (Nombre y cargo)

Revisó. (Nombre y cargo)

Aprobó. (Nombre y cargo)

1. Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00. Y Corte Constitucional, sentencia C-790 de 2006 [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.*  [↑](#footnote-ref-3)
4. Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá DC, 8 de septiembre de 2006. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Publicada en Jurisprudencia Penal primer semestre de 1998. Editora Jurídica. [↑](#footnote-ref-5)